

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 845.

Se anuncia la 2.^a subasta para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península e islas Baleares, desde 1.^o de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867, dispuesta por Real orden de 25 de Agosto anterior, mediante á haber sido negativa la primera.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en fecha 25 del presente mes la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en exposicion de 1.^o del corriente mes, relativamente á que en la subasta celebrada el mismo dia en esa Direccion general para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península e islas Baleares, á contar desde 1.^o de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867, no resultó remate en razon á que las cuatro proposiciones que se presentaron contenian tipo ó precio mayor que el prefijado para la contratacion de dicho servicio.

Enterada S. M., ha tenido á bien resolver que se saque á nueva licitacion el servicio de que se trata bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la anterior y que el acto de la subasta se celebre á los 30 dias de publicada en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»
Lo que se anuncia al público para su conocimiento; sirviendo de gobierno que la segunda subasta del servicio de conducciones marítimas de sal á que se refiere la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Direccion general el dia 2 de Octubre próximo, á la una y media de la tarde, bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base á la primera y fueron publicadas en la Gaceta del Sábado 24 de Junio próximo pasado, número 165, y en el Boletín oficial de es-

ta provincia del martes 4 de Junio último, número 157.

Madrid 30 de Agosto de 1865.—P. O., Ricardo de la Cámara.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta que tendrá lugar el dia 2 del mes de Octubre próximo á la una y media de la tarde en la Direccion general de Rentas Estancadas bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base á la primera y fueron publicadas en «La Gaceta» del sábado 24 de Junio próximo pasado, número 175 y en el Boletín oficial de esta provincia de 3 de Julio siguiente número 79. Logroño 4 de Setiembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 846.

Real orden prescribiendo que los contratistas de obras, las ejecuten bajo la direccion de facultativos competentes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 de Agosto último, me dice de Real orden lo que sigue:

«En vista del expediente instruido sobre responsabilidad del Arquitecto de la provincia de Badajoz, á consecuencia del hundimiento que, con muerte de tres operarios, tuvo lugar en una zanja del Colegio de internos del Instituto de la referida poblacion, y considerando:—1.^o que dejándose de interpretar fielmente el espíritu y la letra de los números 4.^o, 5.^o y 6.^o del artículo 7.^o del Real decreto y Reglamento de 14 de Marzo de 1860, y no siendo costumbre el consignar en los pliegos de condiciones la obligacion que contrae todo contratista de tener al frente de las obras un facultativo con la aptitud, capacidad é inteligencia necesarias para dirigir los trabajos y efectuar aquellas con entera sujecion al proyecto, su encomendarse el desempeño de tan importante cargo directivo á personas que carecen de las cualidades expresadas, dándose ocasion á lamentables sucesos; y—2.^o que los citados artículos determinan claramente los casos en que los Arquitectos provinciales deben dirigir y aquellos en que solo les corresponde inspeccionar: sobreentendiéndose que deben ser Directores en las obras que se hacen por administracion y meros ins-

pectores en las que se llevan á efecto por contrata, exceptuándose en el primer caso las municipales cuando los Ayuntamientos tienen Arquitecto propio, la REINA (Q. D. G.), á fin de que no se confundan las atribuciones y deberes de estos distintos cargos, ni pueda eludirse nunca la responsabilidad que pueda resultar en su desempeño, ha tenido á bien disponer que se exija siempre á los contratistas de las obras el que las ejecuten bajo la direccion de un facultativo competente, y que al efecto, se consigne dicha obligacion en los pliegos de condiciones que se forman para las subastas.»

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad. Logroño 5 de Setiembre de 1865.—P. A., Juan Bautista de la Plaza.

NUMERO 847.

El Alcalde de Pradejon, ha dado parte á este Gobierno con fecha 2 del actual, de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de Santiago Preciado, de aquella vecindad, y de haberle señalado para pastar el terreno denominado Cantarraqueta baja y la plantilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los ganaderos. Logroño 5 de Setiembre de 1865.—P. A., Juan Bautista de la Plaza.

NUMERO 848.

El Alcalde de Ochanduri, dá parte á este Gobierno con fecha 2 del actual, de que en el reconocimiento practicado por la Junta de Sanidad de aquella villa el 31 de Agosto último en los ganados lanares, se habia observado hallarse con la viruela el de D. Millan de Marron y Martinez, al que se le habia designado para pastos el término denominado de San Juan y Valverde, hasta la senda de Santa Engracia; lindante con la jurisdiccion de Cuzcurrita.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los ganaderos. Logroño 5 de Setiembre de 1865.—P. A., Juan Bautista de la Plaza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Concluye el reglamento para la ejecucion de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859.—Véase el número anterior.

CONSERVACION CATASTRAL.

Art. 190. En todas las provincias donde se ejecuten los trabajos topográfico parcelarios se establecerán oficinas de conservacion catastral; esto es, para seguir y consignar constantemente el movimiento en las formas de las parcelas y en las personas de sus poseedores.

Art. 191. Las oficinas de conservacion se constituirán en las capitales de los diferentes partidos judiciales, abrazando todo su territorio; se hallarán á cargo de uno ó mas empleados de la Direccion general de Operaciones Geográficas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del centro provincial respectivo.

Art. 192. Las operaciones de la conservacion empezarán en cada término desde el momento en que se hayan concluido en él los trabajos del levantamiento parcelario.

Art. 193. Se procurará por todos los medios que la prudencia aconseje que los poseedores den conocimiento, ya á los Alcaldes de sus términos, ya directamente á las oficinas de conservacion del catastro así de aquellas fincas que de nuevo hayan adquirido, sea por compra, cambio, donacion, herencia ú otros medios; como de los derechos de servidumbre y otros cualesquiera que deban consignarse en los planos ó documentos parcelarios.

Art. 194. Del mismo modo se procurará que los poseedores den noticia de todos los cambios ocurridos en los límites de sus parcelas, ya sea por efecto de la construccion de muros, establecimiento de mojones ó setos, apertura de zanjas ú otros motivos, ya por variaciones ocasionadas por convenios con los propietarios confinantes, por decisiones judiciales ó por causas diferentes de las enumeradas.

La construccion de nuevos edificios, las reconstrucciones, agrandamientos, aumento de pisos, ó bien las demoliciones totales ó parciales que modifiquen los perímetros ó circunstancias de aquellos, serán tambien objeto de partes análogas en el momento de hallarse terminadas las obras,

Art. 195. Los Registradores de la Propiedad remitirán cada tres meses á los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos judiciales un estado comprensivo de las inscripciones hechas en los libros del Registro de la Propiedad en igual período de tiempo, y correspondientes á aquellos términos de pueblos ó localidades en que se halle concluido el catastro, de los cuales se habrá dado oportuna noticia.

Los estados, arreglados á los modelos de la Direccion, comprenderán la fecha de la escritura, los nombres de los adquirentes, y la situacion y linderos de las fincas nuevamente formadas por la variacion, division ó agrupamiento de otras.

Art. 196. Los Notarios enviarán igualmente cada tres meses al Juez de primera instancia de su distrito notarial un estado con sujecion al modelo que se circulará, en el que se expresen las variaciones que en sus poseedores ó límites hayan sufrido las fincas territoriales que consten en los instrumentos otorgados durante el trimestre, y que pertenezcan á términos de pueblos ó localidades donde se halle concluido el catastro.

Art. 197. Los Jueces de primera instancia trasladarán á las oficinas de conservacion establecidas en las respectivas capitales de partido los estados á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 198. Los Alcaldes de los términos cuyo catastro se haya concluido darán parte trimestral de todas las modificaciones, ocurridas en su distrito por diferentes causas, á saber: nuevas construcciones ó demoliciones; variacion en las alineaciones de las calles, ó en la rotulacion y numeracion de ellas; apertura, modificacion ó supresion de carreteras y caminos públicos; cambios en los cauces de rios, arroyos ó canales; demarcacion ó laboreo de minas, y de todas las demás circunstancias que afecten á las formas del terreno ó de las fincas, ya sean producidas por causas artificiales ó por las naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos de aluviones ú otros análogos.

Art. 199. Igualmente darán parte los Alcaldes, y en los mismos plazos, de las variaciones en la propiedad que hayan puesto en su conocimiento los poseedores, así como de todas aquellas que consten en la Junta pericial para el reparto de la contribucion, debiendo comprender todos los cambios ocurridos en sus términos respectivos, tanto en los límites de las parcelas como en sus clases de cultivo ó en las personas de sus poseedores.

Art. 200. En el caso de hacerse variaciones en la circunscripcion total de un Ayuntamiento ya parcelado, ó en la de cada uno de los términos que lo constituyen, deberá darse conocimiento inmediato á la Direccion general de Operaciones Geográficas por el Gobernador de la provincia para hacer las reformas y anotaciones convenientes en los documentos catastrales.

Art. 201. Con el mismo objeto los Alcaldes de los términos en que hayan ocurrido las variaciones de que habla el artículo anterior lo pondrán á su vez en conocimiento de las oficinas de conservacion del partido judicial respectivo.

Art. 202. Las variaciones que se refieran solamente al cambio de poseedor de una parcela ó á la totalidad de sus clases de cultivo sin afectar á los límites parcelarios se harán constar desde luego en las oficinas de conservacion en vista de las declaraciones de los interesados, debidamente comprobadas, ó de las noticias transmitidas por los Jueces de primera instancia y por los Alcaldes.

Art. 203. Tambien se harán constar las que produzcan modificacion en los límites, sea por division, acumulacion de parcelas ú otras causas, siempre que á la declaracion de los interesados ó noticias transmitidas por las Autoridades acompañe un plano firmado por aquellos, que reuna todas las condiciones que se detalla-

rán en las instrucciones particulares, y que se halle conforme con los datos oficiales del levantamiento general parcelario, lo cual se averiguará mediante la oportuna confrontacion.

Art. 204. En el caso de que á las declaraciones ó noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior, ó que estos no reúnan los requisitos indispensables, se reconocerán y medirán sobre el terreno todas las líneas de modificacion en presencia de los interesados, á quienes se convocará oportunamente con formalidades análogas á las prescritas en este Reglamento para la primera medicion parcelaria.

Art. 205. El nuevo levantamiento topográfico de las modificaciones se ejecutará por el personal encargado de la conservacion catastral durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos los términos comprendidos en la demarcacion de cada partido judicial.

Art. 206. En todos los casos de modificacion se formarán nuevas cédulas catastrales para reemplazar á las primitivas, observándose para ello y para todas las anotaciones que origine el movimiento de la conservacion las instrucciones particulares de la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 207. Los interesados que hayan puesto oportunamente en conocimiento de las oficinas de conservacion catastral los cambios ocurridos en sus parcelas recibirán gratuitamente las copias de las nuevas cédulas de modificacion.

Los que no hayan dado conocimiento con oportunidad de estas variaciones podrán tambien obtener en cualquier tiempo la copia de las nuevas cédulas, pero abonando 5 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 10 por las urbanas y 5 además por cada una de las hectáreas que comprenda su heredad, en el caso de que las modificaciones no exijan operaciones topográficas sobre el terreno. Si hubiere que ejecutar dichas operaciones, abonarán el cuádruplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 40 por urbana, y 20 además por cada una de las hectáreas que tenga su finca.

Art. 208. En las copias de documentos catastrales depositados en la oficina central de provincia y en las de los Ayuntamientos se harán constar todos los cambios que produzca el movimiento parcelario en los plazos convenientes para que se dejen consignados oportunamente.

Art. 209. De pues de concluidos en cada término los trabajos parcelarios será obligatorio en todo contrato que tenga por objeto cambio de dominio respecto de alguna ó algunas de las parcelas comprendidas en el mismo, designar estas por los números y demás circunstancias que las distinguen en los documentos catastrales.

Se procurará, siempre que sea posible, que los contratos referentes á modificacion de parcelas, ya sea por cambios en sus límites, ya por causa de aglomeracion ó subdivision, se inscriban en los Registros de la Propiedad, teniendo á la vista los datos catastrales respecto de estas mismas modificaciones.

Art. 210. Las oficinas de conservacion catastral se pondrán de acuerdo con los registros de la propiedad de los mismos partidos judiciales para auxiliarse mutuamente y poder llevar de un modo regular este servicio.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 211. Los empleados ó personas ocupadas en la formacion del catastro, que se declara de utilidad general, estarán autorizados para obrar con desembarazo en la ejecucion de sus trabajos, sin necesitar permiso especial de las Autoridades dependientes de los diferentes Ministerios, y con este objeto llevarán un documento expedido por la Direccion general de Operaciones Geográficas en que

se expresen y determinen sus funciones. Los Gobernadores de las provincias cuidarán sin embargo de evitar que se extralimiten de dichas funciones, para cuyo fin estas Autoridades ejercerán la más activa vigilancia, y adoptarán las resoluciones que consideren oportunas, si las conceptuasen urgentes, dando de ellas cuenta inmediata al Ministerio á quien corresponda conocer de los hechos que las hayan motivado y á la expresada Direccion.

Art. 212. Serán castigados con arreglo al Código penal los que quiten ó muden de sitio los mojones permanentes que deslindan las fincas, las señales que se hayan hecho para la fijacion de estas mientras duran las operaciones topográfico-catastrales y las que deban dejarse en el terreno para garantia de la exactitud en los trabajos.

Art. 213. Los que embaracen las operaciones de deslinde, señalamiento de las propiedades y levantamiento de los planos serán castigados tambien con arreglo á las leyes.

Art. 214. Los reglamentos interiores de la Direccion general de Operaciones Geográficas fijarán la manera de proceder en los diferentes trabajos de campo y de gabinete para la formacion de los planos parcelarios y de las listas y cédulas, siempre que tales operaciones se lleven á cabo por administracion, ya á sueldo y gratificacion fija, ya cuando esta última sea eventual.

Tambien fijarán las reglas detalladas que deben observarse en los períodos sucesivos del catastro, cuyos trabajos se encomendarán exclusivamente á empleados especiales que dependan de la misma Direccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 215. En todos los términos jurisdiccionales de la provincia de Madrid donde se han concluido ya los trabajos topográficos-parcelarios se procederá desde luego á organizar las Juntas catastrales para examinar minuciosamente y completar todos los documentos que exige este Reglamento debiendo obtenerse ante ellas la aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, mediante la previa convocacion de estos, aun en el caso de que anteriormente hubiesen firmado el mismo documento.

Art. 216. Se harán reconocimientos sobre el terreno y aun se practicarán nuevas mediciones, si fuere necesario, en todos los puntos que puedan ofrecer dudas, á fin de dar por terminadas las operaciones del levantamiento parcelario en un breve plazo.

Art. 217. Tambien se establecerán las Juntas catastrales y se organizarán las operaciones, en todo lo que sea posible, segun determina este reglamento, en los términos de la misma provincia de Madrid, ó de otras cuyos trabajos se encuentran en vias de ejecucion.

Art. 218. La Direccion general de Operaciones Geográficas queda facultada para continuar los estudios y emprender los trabajos preliminares de los períodos subsiguientes, á fin de aplicar y utilizar el catastro para los diversos fines de la administracion, dando la conveniente enseñanza al personal, mié tras llega la oportunidad de desarrollarlos y plantearlos definitivamente segun expresen los reglamentos especiales que se dicten con este objeto.

Zarauz cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto re-

glamento para la inspeccion de las Sociedades de crédito á que se refiere el art. 13 de la ley de 15 del actual, formado con arreglo á las bases propuestas por el Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CRÉDITO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS INSPECTORES DEL GOBIERNO CERCA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CRÉDITO.

Artículo 1.º La inspeccion de las Sociedades anónimas de crédito que las leyes encomiendan al Gobierno de S. M. se ejercerá por los Gobernadores de las provincias, por los electores nombrados con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 15 de Julio último, y por delegados especiales á quienes se dé este encargo en casos determinados.

Art. 2.º Los Inspectores serán considerados como empleados públicos, y en su consecuencia se sujetarán en el ingreso y ascenso á las condiciones de tales.

El Gobierno procurará, siempre que sea posible, que el nombramiento recaiga en los que á esas condiciones reúnan las de ser Licenciados ó Doctores en Administracion ó en Jurisprudencia.

Art. 3.º Los Inspectores que nombre S. M. formarán una seccion especial en el Ministerio de Hacienda, bajo la direccion de uno que tomará la denominacion de Inspector general, y será elegido de entre los más caracterizados.

Dichos funcionarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 15 de Julio último, no estarán adscritos á ninguna Sociedad determinada.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. fijará los sueldos y dietas que han de disfrutar los Inspectores, cuidando de que su importe no exceda de la cuota que han de satisfacer las Sociedades de crédito, con arreglo á la tarifa comprendida en el artículo 13 de la referida ley.

Dichos sueldos y dietas serán satisfechos por el Tesoro público en el que ingresarán las cantidades que las Compañías tienen que satisfacer por gastos de inspeccion.

Art. 5.º Los Inspectores tomarán posesion de su cargo el dia en que se presenten al Gobernador de la provincia en donde hayan de ejercer sus funciones, ó á su Jefe inmediato el Inspector general.

A este le dará la posesion el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

TÍTULO II.

DE LAS FUNCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES.

Art. 6.º Cuando el Gobierno en uso de las facultades que le otorga la ley de 28 de Enero de 1856 autorice la Constitucion de una Compañía anónima de crédito, dispondrá que el Gobernador de la provincia donde aquella tenga su domicilio social ó un Inspector designado al efecto, cuide:

1.º De comprobar la existencia en Caja del importe del primer dividendo pasivo levantando el acta correspondiente.

Si autorizada la creacion de una Sociedad anónima de crédito no realizaren los suscritores de las acciones el primer dividendo pasivo en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su aprobacion oficial, el Gobernador ó Inspector dará inmediatamente conocimiento al Gobierno.

2.º De que la Sociedad se reúna en junta general para dar cuenta de la ley ó Real decreto que autorice su formacion, y

de la Real orden en que se la declare definitivamente constituida, autorizandola para que dé principio á las operaciones de su instituto, y de que se proceda sin demora á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la Compañia y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion con sujecion á las reglas establecidas en los estatutos.

3.º De que la Junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen antes de tomar posesion de sus cargos el número de acciones que como garantia exijan los estatutos.

5.º De que se aprecien los objetos, valores, concesiones y cualesquiera otros efectos ó derechos que se aporten á la Sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion de la Compañia definitivamente autorizada y el dueño de los objetos aportados; cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Inspector, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios que estime más conducentes.

6.º De que en el término de 15 días, contados desde la fecha de la constitucion definitiva de la Compañia, se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio, copias fehacientes de sus estatutos y reglamento y de la ley ó Real decreto que autorizó su formacion y de la Real orden en que se la declara definitivamente constituida.

7.º De que se establezca la contabilidad en los términos que prescribe la Seccion 2.ª, lit. 2.º del libro 1.º del Código de Comercio, á cuyo efecto hará que los libros necesarios lleven el sello que manda el art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y los rubricará en todas sus hojas, poniendo en la primera nota especificativa del número de ellas, segun dispone el art. 47 del Real decreto citado.

Lo mismo ha á con los libros que se destinen á conservar las actas de las Juntas generales y de gobierno ó administracion.

8.º De que los títulos de las acciones tengan el timbre exigido por la ley, y de que al verificarse el canje de títulos ó recibos provisionales por las definitivos de las mismas lleven tambien unos y otros el timbre correspondiente.

Y 9.º De que la Sociedad dé principio á sus operaciones con arreglo á sus estatutos, y remita al Gobierno por conducto del Inspector general copia íntegra del acta de la primera Junta de accionistas, y un informe circunstanciado acerca de lo que resulte y se haya ejecutado con relacion á cada uno de los puntos expresados en este artículo.

Art. 7.º Los Inspectores, respecto de las Compañias constituidas, cuidarán de examinar los estados que las mismas están obligadas á presentar mensualmente para demostrar su situacion, con arreglo á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, así como los de caja, cartera y resúmenes de operaciones que deberán remitir tambien mensualmente, arreglados á los modelos que designe el Ministerio de Hacienda.

Una vez examinados los datos referidos, y hallándolos conformes, se remitirán por el Inspector general á dicho Ministerio para su publicacion en la GACETA.

Igualmente se formará y remitirá por dicho funcionario un resumen general por trimestres que demuestre la situacion de dichas Compañias y el uso que hayan hecho del crédito para su publicacion tambien en la GACETA.

Art. 8.º El Inspector general podrá reclamar de las Administraciones de las Compañias las explicaciones ó aclaraciones que estime convenientes para la mejor inteligencia de los estados que reciba y ha de pasar al Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cada tres meses girará el

Gobierno por medio de los Inspectores que al efecto designe, una visita á todas las Compañias establecidas á fin de comprobar la exactitud de los estados que mensualmente hayan formado y remitido bajo la exclusiva responsabilidad de sus Administradores; entendiéndose esta prescripcion sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el Gobierno de S. M. acuerde en casos determinados y urgentes, y de la inspeccion constante que pueda ejercerse sobre las Sociedades domiciliadas en determinadas localidades.

Art. 10. Los Inspectores, al verificar las visitas ordinarias, deberán:

1.º Asistir á las reuniones, que presidirán, del Consejo de Administracion, especialmente cuando haya de tratarse en ellas de la emision de obligaciones.

2.º Cuidar de que en la convocatoria para las juntas generales se observen las disposiciones prescritas en los estatutos y reglamento en cuanto al plazo y forma, y en lo relativo al depósito de acciones que se requiera para la celebracion legal de las sesiones.

3.º Verificar el arqueo con toda escrupulosidad y examinar la cartera, cerciorándose de que todos los valores y documentos existentes en ella tienen las garantías que exigen los estatutos y las firmas y sellos correspondientes.

4.º Comprobar la exactitud de los balances que se remiten al Gobierno después de aprobados en Junta general de accionistas y de los estados mensuales que tienen la obligacion de formar.

5.º Concurrir á las Juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias, cuando el Gobierno lo estime conveniente, presidiéndolas, á no ser que asista el Gobernador de la provincia, cuidando de no permitir que en ellas se tomen acuerdos contrarios á las leyes y á los estatutos de cada Sociedad.

6.º Cerciorarse de que existen siempre en Caja y en metálico, con arreglo á la obligacion que más adelante se impone á las Sociedades, la cantidad que importen las obligaciones que han debido amortizarse y que no se han amortizado por falta de presentacion.

7.º Vigilar que la Compañia al verificar la emision de obligaciones, cuiden de que guarden estas siempre la debida proporcion con el capital realizado, conforme al art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y muy especialmente si la emision de obligaciones esta dentro de su verdadero limite, señalado en el párrafo quinto del art. 4.º de dicha ley, ó sea el importe de la suma presentada por valores en cartera procedentes solo de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, teniendo siempre presente que no dan derecho á emision los valores en cartera procedentes de las operaciones marcadas en los párrafos sexto, sétimo, octavo y noveno del propio artículo, ni el hecho de haberse realizado el capital social, sino únicamente, como queda expresado, los valores en cartera, representativos de cantidades invertidas en las operaciones que autorizan los cuatro primeros párrafos del referido art. 4.º de la ley.

8.º Examinar las operaciones que haya verificado ó verifique la Sociedad, especialmente los préstamos sobre sus acciones y la adquisicion de fondos públicos á que se refieren los párrafos 1.º y 7.º del artículo 4.º de dicha ley, y verificar el estado de la Caja y cartera para conocer si los valores guardan relacion con los de cuentas corrientes de depósitos y obligaciones de inmediato vencimiento.

9.º Se cerciorarán además de si las Compañias han repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados; de si los mandatarios de las mismas tienen depositadas las acciones que con arreglo á los estatutos han de servir de garantia de su gestion.

Y 10.º Darán cuenta en el plazo más breve posible del resultado que ofrezca su

visita, sin perjuicio de que si de la misma apareciere haberse perpetrado algun delito en la gestion directiva ó administrativa de la Sociedad, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que proceda á lo que dispone la ultima parte de la prescripcion 5.ª del artículo 11.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y Administracion de las provincias.

Art. 11. Siempre que el Gobierno disponga girar una visita extraordinaria, el Inspector á quien corresponda ó el delegado que se nombre procederá por sí á formar el balance ó estado de situacion y á redactar los informes y memorias necesarias al efecto, con arreglo á lo que arrojen los libros de la misma. El resultado de estas visitas podrá publicarse en la GACETA á juicio del Gobierno en todo ó en parte, segun aconsejen los intereses públicos y los de los accionistas.

Art. 12. Los Inspectores podrán impetrar de los Gobernadores de provincia el auxilio que necesiten para el expedito ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda por el conducto correspondiente de los obstáculos que encuentren.

TÍTULO III.

OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CRÉDITO.

Art. 13. Las Sociedades de crédito, además de las obligaciones que les imponen las leyes de 28 de Enero de 1848 é igual fecha de 1856, y sus estatutos y reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Formar y remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto del Inspector general, estados que demuestren su situacion y la de la Caja, cartera y resumen de sus operaciones, arreglados á los modelos que dicho Ministerio redacte.

2.ª Formar y remitir igualmente por el mismo conducto, cada tres meses otro estado en la forma que prescribe la Real orden de 17 de Febrero de 1862 para las Compañias anónimas concesionarias de obras públicas.

3.ª Conformarse en la emision de sus obligaciones á las prescripciones del artículo 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, sin que en caso alguno puedan exceder la totalidad de las obligaciones que emitan, del limite que determina el párrafo quinto del art. 4.º de la misma ley, segun las operaciones realizadas por la Compañia. Dichas obligaciones para que sean uniformes y contengan todos los requisitos que la ley y su índole especial exigen, se arreglarán al modelo que forme el Ministerio de Hacienda.

Las obligaciones no podrán emitirse ni circular sin llevar el timbre correspondiente con arreglo al art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, bajo las penas establecidas en el art. 8.º del mismo.

4.ª Dar cuenta al Ministerio de Hacienda, por conducto del Inspector general, de toda emision de obligaciones que acuerden efectuar, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que hubiesen adoptado el acuerdo las Juntas generales ó los Consejos de Administracion, si para ello estuviesen facultados.

5.ª Dar conocimiento por el mismo conducto al expresado Ministerio, de todo acuerdo referente á la convocacion de Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas; así como de todo reparto de intereses que acuerde la Junta general de accionistas, ó el Consejo de Administracion.

6.ª Remitir en la firma y por el conducto correspondiente copia literal de las actas de las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias de accionistas que celebren, así como de los balances generales que formen con las notas y explicaciones necesarias para su más facil inteligencia.

De las memorias y documentos de que se dé cuenta en las juntas generales, se

remitirá siempre un ejemplar ó copia autorizada para conocimiento del Gobierno.

7.ª Facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias les exijan para el mejor desempeño de su cometido, y para que la intervencion de estos sea tan eficaz cual lo requiere el interés público, á cuyo efecto deberán exhibir todos sus libros y documentos sin reserva alguna, debiendo en este caso acompañar al Inspector uno ó más individuos del Consejo de Administracion.

Art. 14. Las Sociedades de crédito, por último, tendrán en cuenta:

1.º Que no pueden realizar el descuento de sus propias obligaciones, ni recogerlas antes de la época señalada para su amortizacion. Para esta última operacion deberán en todo caso impetrar la autorizacion del Gobierno con expresion de las causas que justifiquen tal medida.

2.º Que las obligaciones no devengan interés alguno después de la época de su vencimiento; y

3.º Que las Sociedades están obligadas á conservar en Caja y en metálico el importe de las obligaciones no amortizadas por falta de presentacion, á fin de que puedan ser realizadas sin demora en el momento que se presenten.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. Siendo exclusivamente de vigilancia las facultades que por el presente reglamento se conceden á los Inspectores se abstendrán de todo acto administrativo que pueda embarazar la marcha de la Compañia, limitándose siempre á hacer constar las faltas que encuentran y á ponerlas en conocimiento del Ministerio de Hacienda por el conducto debido, ó del Gobernador de la provincia segun los casos.

Art. 16. Los Inspectores de las Sociedades de crédito relectarán anualmente una memoria acompañada de datos justificativos, sobre la situacion, operaciones y marcha de cada una de las Compañias que hayan inspeccionado informando sobre los hechos que puedan influir en el crédito y proponiendo las reformas que consideren necesarias en su organizacion.

Art. 17. Bajo la direccion del Inspector en Jefe se custodiarán en el Ministerio de Hacienda todas las Reales órdenes, comunicaciones, memorias, copiadores, minutas y cuantos antecedentes se refieren á la inspeccion, formando los oportunos índices ó inventarios.

Art. 18. Se publicará en la GACETA la reparacion motivada del Inspector que en el cumplimiento de su cargo ó en las visitas extraordinarias acordadas por el Gobierno no haya cumplido las prescripciones de este reglamento ó no haya dado cuenta al Ministerio de Hacienda de las infracciones de la ley ó de los estatutos cometidas por la Sociedad cuya inspeccion le hubiere sido encomendada; lo cual se hará sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 19. Todas las facultades que este reglamento atribuye á los Inspectores corresponderán precisamente á los Gobernadores de aquellas provincias en que hubiera domiciliadas Sociedades de crédito sin tener designado Inspector.

Art. 20. El Ministerio de Hacienda resolverá las dudas que pueda ofrecer el presente reglamento, y adoptar las disposiciones especiales que fueren convenientes para su exacta observancia.

San Ildefonso 30 de Julio de 1865.— Manuel Alonso Martinez.

NUMERO 843.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á

Miguel Coca, que se supone sea vecino de Barcelona, de vida vagabunda, para que dentro de nueve dias que por tercer término se le señalan, se presente en la carcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre homicidio de Andrés Ortiz, vecino de Estepona, y espendicion de moneda falsa; cuyo primer hecho tuvo lugar la noche del veintisiete al veintiocho de Noviembre del año setimo, á dos kilometros de distancia de esta Capital: que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiendose todos los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquín Pérez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nagera.

NÚMERO 842.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

Secretaría general.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de Universidades, la matrícula del curso de 1865 á 1866 para las facultades de Teología, Derecho, en su Sección de Derecho civil y canónico, y Filosofía y Letras, estará abierta desde el dia 16 al 30 de Setiembre próximo ambos inclusive durante los cuales se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos habilitados por los Sres. Catedráticos, de los admisibles en los ordinarios que no se hubieren presentado, de los suspensos, y de los que deseen mejorar la calificación obtenida en los ordinarios.

Los que hayan de matricularse en cualquiera de las facultades espresadas presentarán en la Secretaría general por sí ó por persona delegada una papeleta en que bajo su firma espresen las asignaturas que se propongan estudiar en el curso, cuyo documento deberá tambien estar suscrito por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residen en la Capital por persona domiciliada en ella, anotando ambas las señas de su habitación. Los alumnos que pretendan ingresar en los estudios de las mencionadas facultades, ó que teniendo en cuenta las procedan de otros establecimientos presentarán además de la papeleta de que se hace mérito anteriormente una solicitud dirigida al Sr. Rector acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores. No serán admitidos á matrícula de una asignatura los que no hayan probado las que segun los programas generales se deban estudiarse previamente.

Los que se matriculen en las facultades de Teología ó Derecho satisfarán por matrícula 28 escudos aunque cursen una sola asignatura: los de Filosofía y Letras 20 escudos si se matricularen en dos ó mas asignaturas y 6 por una sola: los que estudien en asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse. El pago se verificará en dos plazos, el primero al solicitar la inscripción y el segundo antes de entrar en examen de prueba de curso, á escepcion de los que estudien una sola asignatura de la facultad de Filosofía y Letras que lo ejecutarán en un solo plazo al tiempo de ser admitidos á matrícula.

Los alumnos de la facultad de Derecho que segun los programas generales deseen ganar algun año de práctica privada pre-

sentarán su solicitud acompañada de una certificación del profesor á cuyo estudio se propongan asistir, ó de estar matriculado en la Academia juridico-práctica Aragonesa, autorizada al efecto por Real orden de 28 de Marzo de 1860 en la cual se espresará haber sido admitidos á hacer la mencionada práctica privada. Este documento deberá estar autorizado en el primer caso con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados y en el segundo por el

Secretario del Establecimiento con el V.º B.º de su Presidente. Con la debida anticipación se fijará en el sitio acostumbrado el cuadro de asignaturas, profesores, libros de texto, dias y horas en que han de darse las lecciones del curso que comenzará el 2 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 31 de Agosto de 1865.—El Secretario general, Valentín Sambricio.

NÚMERO 844.

Don Saturnino Briones, Ingeniero Cefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el dia nueve del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cuatrocientas hayas que en el monte de Pedroso partido judicial de Nagera, llamado Manaderos y sitios titulados Los valles y humbría de la majada de Sojuela y valle de Fuente ladrones, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Pedroso, por disposición del Sr. Gobernador de veinte y cuatro de Julio último.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHS ARBOLES SON COMO SIGUE:

LOTES.	Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
				Reales.	cént.	Reales.	cént.
1.º	245	de 40 á 85	10	20	»	4.900	»
2.º	155	de 36 á 58	12	20	»	3.100	»
SUMA TOTAL.						8.000	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil novecientos reales para el primer lote y la de tres mil ciento para el segundo, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en dos lotes distintos; en el primero las 245 hayas del sitio de los valles y humbría de la majada de Sojuela, y en el segundo las 155 hayas del sitio valle de Fuente ladrones, y se celebrará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Pedroso, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, con quince dias de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

ANUNCIOS.

GRAN ALMACEN DE PIANOS,

ÓRGANOS ESPRESIVOS Y MÚSICA

DE

CONRADO GARCÍA.

PAMPLONA.

Se han recibido pianos cola, media cola, gran forma escultados alemanes, oblicuos escultados negros franceses, y verticales palo santo en todas las clases, españoles y extranjeros, órganos espresivos de los acreditados autores Alexandre y Devain de París, de mucha variedad, del precio de 800 rs. á 10.000, comprendidos embalages.

MÚSICA.

Ha llegado un gran surtido elemental, métodos y estudios de los autores mas conocidos españoles y extranjeros, multitud de óperas entre ellas la Africana, y mas de 2.000 piezas sobre motivos de la misma y de las otras, tambien hay gran colección de habaneras, Walses, Polkas,

Redovas, y aires españoles, así que Misas, Misereres, Gozos, etc.

Conocidas son de todas las ventajas que hago, y no dudo que los aficionados me honrarán con su confianza, sirviéndose pedir cuantos pormenores deseen.

AVISO A LOS AFICIONADOS

A

ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una colección completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el extranjero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

DIRECCION DE NEGOCIOS. EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares,

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administración de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamación de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversión y renovación.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

A los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instrucción pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS
MINERO-TERMALES

de

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUJIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida Órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujía de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.